



"AÑO DE LA RECUPERACIÓN Y CONSOLIDACIÓN DE LA ECONOMÍA PERUANA"

Resolución Directoral de UGEL N° 0625-2025-GR.CAJ-DRE/UGEL.SI.

SAN IGNACIO;

24 FEB. 2025

VISTO; el expediente N° 02516, de fecha 10 de febrero del 2025 y el Informe Legal N° 065-2025/GR-DRE-CAJ/UGEL-SI/AJ, de fecha 24 de febrero del 2025, en nueve (09) folios y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante escrito ingresado por la Oficina de la Unidad de Trámite Documentario, con fecha 10 de febrero del 2025, con Registro N° 02516, la administrada **TERESA IGNACIA VDA. DE RAMÍREZ**, solicita que se le otorgue el Reintegro por concepto de Subsidio por Luto de acuerdo con el artículo 1° del Decreto Supremo N° 041-2001-ED que establece que se calcule de mi Remuneración Total y no de la Total Permanente; y que se cumpla además con el pago de intereses legales de acuerdo con el artículo 1242° y 1245° del Código Civil, por el fallecimiento de su señor esposo, quien en vida fue Clemente Ramírez Prado;

Que, sobre el particular, se tiene que mediante Resolución Directoral U.G.E.L. N° 00001864-2012/ED-SI., de fecha 16 de junio del 2012, se **RESOLVIÓ** lo siguiente: **"ARTÍCULO PRIMERO.- OTORGAR, a favor de doña Teresa Ignacia CABRERA DE RAMIREZ, docente cesante de la UGEL, con Código Modular N° 1027837196, el beneficio de Subsidio por Luto, equivalente a dos (02) remuneraciones totales integras por la suma de MIL SETECIENTOS VEINTISÉIS CON 32/100 NUEVOS SOLES (S/. 1,726.32) por el fallecimiento de su señor esposo quien en vida fue Juan Clemente RAMÍREZ PRADO, fallecido el 24 de enero del 2012"**;

Que, en ese sentido, conforme al numeral 120.1 del artículo 120° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, frente a un acto que supone que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en esta Ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos;

Que, en esa misma línea, conforme al artículo 217° del mismo Texto Único Ordenado, que respecta a la "Facultad de contradicción", establece que: 217.1. Conforme a lo señalado en el artículo 120, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo. 217.2. Sólo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión. La contradicción a los restantes actos de trámite deberá alegarse por los interesados para su consideración en el acto que ponga fin al procedimiento y podrán impugnarse con el recurso administrativo que, en su caso, se interponga contra el acto definitivo;

Que, asimismo, conforme al artículo 218° del mismo Texto Único Ordenado, que respecta a los "Recursos administrativos", señala que: 218.1. Los recursos administrativos son: a) Recurso de reconsideración; y, b) Recurso de apelación. Solo en caso que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión. 218.2. El término para la





"AÑO DE LA RECUPERACIÓN Y CONSOLIDACIÓN DE LA ECONOMÍA PERUANA"

Resolución Directoral de UGEL N° 0625 -2025-GR.CAJ-DRE/UGEL.SI.

interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días;

Que, siendo así, correspondió la administrada **TERESA IGNACIA VDA. DE RAMÍREZ** interponer los recursos administrativos que franquea la Ley, contra la Resolución Directoral U.G.E.L. N° 00001864-2012/ED-SI., de fecha 16 de junio del 2012, y no realizar su pedido después de más de doce (12) años aproximadamente; sin embargo, pese al tiempo transcurrido no lo ha hecho, significando que lo dejó **CONSENTIR**, por lo que ha adquirido la calidad de **COSA DECIDIDA**; es decir, ha quedado como un **acto firme a nivel administrativo**;

Que, la **COSA DECIDIDA** es una institución que tiene por objeto otorgar seguridad jurídica en el ámbito prejudicial, mediante el cual se atribuye dicha cualidad a la resolución administrativa una vez cumplidas todas las etapas del procedimiento administrativo, llegando a una decisión final que solo puede ser cuestionada en sede judicial a través de un proceso contencioso administrativo; en ese sentido, se descarta la posibilidad de iniciar una segunda investigación administrativa por los mismos hechos, personas y fundamentos;

Que, en ese sentido, la **COSA DECIDIDA**, o, como otros juristas nacionales o internacionales la conocen "**cosa juzgada administrativa, cosa definitiva o acto definitivo**", es sólo **formal**, por tanto, el acto administrativo "**no puede ser objeto de una nueva discusión ante la administración pública, pudiendo serlo en cambio ante el órgano jurisdiccional**" (1); por esa razón, sus efectos son **relativos**, toda vez que se agotan en el ámbito de la administración pública, a diferencia de la cosa juzgada judicial que reviste "alcances absolutos"; por ello, se dice que su diferencia con la cosa juzgada estriba en la inmodificabilidad de una decisión en sede administrativa, aunque tras ello aun cabe la posibilidad de atacar tal decisión ante los órganos jurisdiccionales mediante la acción contenciosa-administrativa, por lo que no es, en rigor, inalterable;

Que, mediante Informe Legal N° 065-2025/GR-DRE-CAJ/UGEL-SI/AJ, de fecha 24 de febrero del 2025, el Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica, OPINA porque se emita acto resolutivo **DECLARANDO INFUNDADA** la solicitud formulada por la administrada **TERESA IGNACIA VDA. DE RAMÍREZ**, con fecha 10 de febrero del 2025 (Registro N° 02516);

Que, estando a las consideraciones de hecho y derecho puntualizadas en el Informe Legal N° 065-2025/GR-DRE-CAJ/UGEL-SI/AJ, de fecha 24 de febrero del 2025, emitido por la Oficina de Asesoría Legal; de conformidad con el T.U.O. de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por D.S. N° 004-2019-JUS; Decreto Ley N° 25762 Ley Orgánica del Ministerio de Educación, modificada por la Ley N° 26510 y DS. N° 006-2006-ED, ROF del Ministerio de Educación, Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales N° 27867, su Modificatoria la Ley N° 27902, DS. N° 015-02-ED, que aprueba el ROF de las Direcciones Regionales, Resolución Suprema N° 203-2002-ED, que aprueba el ámbito jurisdiccional Organización Interna y CAP de las Diversas Direcciones Regionales de Educación, Ordenanza Regional N° 011-2017-GR.CAJ-CR, que aprueba el CAP de las diferentes Unidades de Gestión Educativa Local, entre estas la de San Ignacio, y;

¹ López, Carlos Adrián c/ Asociart Art S.A. s / Accidente Ley especial, "Recuerdan la diferencia entre la cosa juzgada judicial y cosa juzgada administrativa," *Colegio de Abogados y Procuradores*, consulta 19 de mayo de 2023, <http://mendozalegal.com/omeka/items/show/498>



"AÑO DE LA RECUPERACIÓN Y CONSOLIDACIÓN DE LA ECONOMÍA PERUANA"

Resolución Directoral de UGEL N° 0625-2025-GR.CAJ-DRE/UGEL.SI.

En uso de las facultades conferidas por la Resolución Directoral UGEL N° 002283-2012/ED-San Ignacio, que actualiza el Manual de Organización y Funciones de la Institución;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: DECLARAR INFUNDADA la solicitud formulada por la administrada TERESA IGNACIA VDA. DE RAMÍREZ, con fecha 10 de febrero del 2025 (Registro N° 02516), sobre reintegro del beneficio otorgado por concepto de subsidio por luto y gastos de sépelio, más intereses legales.

ARTÍCULO SEGUNDO: DISPONER, que la Unidad de Trámite Documentario o la que haga sus veces en la Unidad de Gestión Educativa Local San Ignacio, notifique al administrado comprometido en la presente resolución, de acuerdo al Artículo 18° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27744, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Regístrese, Cúmplase y Comuníquese,



Mg. Oscar Gonzales Cruz
Director de la Unidad de Gestión Educativa Local
San Ignacio

OGC/D.UGELSI
ELVB/AJ
ISRC/OA
CC/ARCH

